

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO DEL SUP-JDC-192/2020

Actora: Fuerza Social por México
Responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electorales

Tema: Determinaciones sobre constitución de partidos políticos nacionales

Contexto

-Acto impugnado. El 20 de marzo de 2020, la responsable declaró como insuficientes las manifestaciones hechas por la actora para desvirtuar 464 inconsistencias en las afiliaciones que exhibió para constituirse como partido político nacional.
-Garantía de audiencia. La actora no aportó elementos de prueba para desvirtuar las irregularidades dentro del plazo de 5 días hábiles que se le otorgó para ello.
-JDC. Inconforme, la organización promovió juicio ciudadano.

Decisión del Pleno

La Sala Superior determinó **confirmar** la determinación impugnada, al determinar que estaba debidamente fundada y motivada y no se vulneraba el derecho de audiencia.

Sentido del voto: Coincidió en que se admita la demanda y se resuelva el fondo del asunto, porque los actos deben considerarse, por excepción y única ocasión, como definitivos y firmes.

Argumentos del voto razonado

Es un hecho notorio que existe una situación de pandemia por lo que, excepcionalmente, el acto impugnado puede considerarse como definitivo y firme.

En principio la revisión de irregularidades o el informe sobre el procedimiento de constitución de partidos constituyen actos procedimentales, sin embargo, de manera extraordinaria, es viable considerarlos o equipararlos a actos definitivos y firmes, los cuales pueden ser impugnados en dos momentos:

1. Cuando el Director de Prerrogativas emite determinaciones sobre irregularidades encontradas en la revisión de los registros como partidos políticos nacionales o cuando el Secretario Ejecutivo rinde al Consejo General del INE su informe sobre el desarrollo del procedimiento para conformarlos (actos procedimentales equiparables excepcionalmente a uno definitivo).
2. Cuando el Consejo General del INE emite la negativa de registro como partidos políticos nacionales (acto definitivo).

Por tanto, derivado de la situación extraordinaria de pandemia, deben tomarse decisiones excepcionales cuando son en beneficio de los justiciables y de la certeza y seguridad jurídica en materia electoral.

Conclusión. Si bien coincido con el sentido de confirmar, considero que por única ocasión y de manera excepcional, es viable admitir la impugnación del presente caso, al equipararlo a un acto definitivo y firme.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-192/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. Tesis del voto razonado	1
2. Argumentos del voto razonado.....	1
a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos partidos políticos nacionales.	1
b. Reanudación del procedimiento	2
c. Admisión de la impugnación	2
d. Conclusión.....	4

GLOSARIO

Actora:	Fuerza Social por México
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PPN:	Partido Político Nacional

1. Tesis del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido en confirmar la determinación impugnada, considero necesario precisar que, ello deriva de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria.

Por tanto, por excepción y por única ocasión, dado que se acortaron los tiempos y es inminente el proceso electoral federal, habría dos momentos para controvertir actos como la revisión de irregularidades o informes relacionados con el procedimiento de constitución de nuevos PPN.

2. Argumentos del voto razonado

a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Para la constitución de un PPN, acorde a la Ley de Partidos, se debe acreditar, entre otras cuestiones que¹:

- Se celebraron asambleas en, por lo menos 20 entidades o en 200 distritos electorales donde un funcionario electoral certificará el número de afiliados que concurrieron y que no debe ser menor a 3 mil o 300, respectivamente, y

¹ Artículo 12.

- Se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país (el mínimo requerido es el .26% del padrón electoral atinente²).

En enero de 2019, diversas organizaciones, entre ellas, la actora, manifestaron su intención de constituirse en PPN y en febrero de ese año, el INE le informó que podían seguir los trámites de su procedimiento como asambleas y afiliaciones.

Ahora, la Ley de Partidos³ también prevé que en enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones deben presentar, ante el INE, su solicitud de registro como partido político nacional o local.

A la solicitud deben anexar, entre otra documentación, la de las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las actas de las asambleas celebradas en las entidades o distritos.

Hasta el momento, entre el 21 y 28 febrero, siete organizaciones habían presentado su solicitud de registro.

El 27 de marzo, el Consejo General del INE⁴ determinó, como medida extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2, que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre otras, las relacionados con la constitución de nuevos PPN.

b. Reanudación del procedimiento

El 28 de mayo, el Consejo General del INE⁵ determinó, como medida especial, la reanudación de actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN, precisando que, a más tardar el 31 de agosto, emitiría la resolución sobre la procedencia o no del registro como partidos políticos de las organizaciones solicitantes⁶.

c. Admisión de la impugnación

Es un hecho notorio que existe una situación de pandemia que, en todos

² Artículo 10 inciso c) de la Ley de Partidos.

³ Artículo 15.

⁴ Acuerdo INE/CG82/2020

⁵ Acuerdo INE/CG97/2020

⁶ Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos debe surtir efectos el 1º de julio de 2020 por ser el previo a la elección.

los contextos, ha obligado a ajustar las actividades primero, por la suspensión de las mismas y, después por su reanudación paulatina, a fin de privilegiar vida, salud e integridad de las personas.

En materia electoral, concretamente para hacer viable la constitución de nuevos PPN, estos ajustes han implicado que, una vez reanudado el procedimiento, se acorten los plazos de sus fases o etapas y, también se pospongan ciertas fechas de decisión, como la de la procedencia o negativa del registro de partido político.

En ese sentido, dicha decisión que, originalmente, se emitiría 60 días antes del proceso electoral federal, ahora, prácticamente queda unida al mismo, pues la resolución que otorgue o niegue el registro se emitirá a más tardar el 31 de agosto, en tanto que, en la primera semana de septiembre⁷, se declara oficialmente del comienzo del proceso electoral 2020-2021.

Ante esta situación, actos como la revisión de irregularidades o el informe sobre el procedimiento de constitución de partidos políticos que, en principio son actos procedimentales⁸, por excepción y por única ocasión, es viable considerarlos o equiparlos a actos definitivos y firmes y, por tanto, resulta admisible que sean impugnados en dos momentos:

1º. Cuando el Director de Prerrogativas emite determinaciones sobre irregularidades encontradas en la revisión de los registros como PPN o cuando el Secretario Ejecutivo rinde al Consejo General del INE su informe sobre el desarrollo del procedimiento para conformar nuevos PPN (actos procedimentales equiparables excepcionalmente a uno definitivo), o

2º. Cuando el Consejo General emite la negativa de registro como PPN (acto definitivo).

Ello, se insiste, derivado de la situación extraordinaria de pandemia que vivimos que obliga también a tomar decisiones excepcionales cuando son en beneficio de los justiciables y de la certeza y seguridad jurídicas en materia electoral.

Así, la situación única y excepcional de poder impugnar en el primer

⁷ Artículo 40 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

momento coadyuva a dar certidumbre sobre el estatus en que se encuentra la organización impugnante, sobre todo, que la constitución de nuevos PPN debe quedar resuelta antes del inicio del proceso electoral federal.

Ahora, es importante indicar que, en estricto apego al principio constitucional de definitividad de los actos y procesos electorales⁹, la organización que decide impugnar en el primero momento no puede volver a impugnar en el segundo, es decir cuando se niegue el registro, al menos no por la misma causa¹⁰.

Es en este contexto, por las circunstancias extraordinarias que atraviesa nuestro país provocadas por la emergencia sanitaria, así como por el plazo fijado para resolver sobre la viabilidad o no del registro como PPN de la actora y su cercanía con el proceso electoral, que por excepción es procedente el asunto.

d. Conclusión.

Por lo expuesto, si bien coincido en confirmar la determinación controvertida, en mi opinión, es una cuestión excepcional y por única ocasión, para hacer efectivo en el procedimiento de constitución de PPN, dentro de una situación extraordinaria de contingencia sanitaria.

Por ello, es viable admitir la impugnación del presente caso, al equipararlo a un acto definitivo y firme.

Con la precisión de que, si se impugna este acto, y el Consejo General emite una negativa de constitución de PPN, no puede volverse a impugnar tal determinación.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

⁹ Artículo 41, base VI, de la CPEUM.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo dicho, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Consultable en: www.te.gob.mx.